



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

Sentencia N° 58/21

En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los 5 días del mes de octubre de 2021, la Sra. Jueza Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Concepción del Uruguay, Dra. María Florencia Gómez Pinasco por video conferencia, ha redactado la siguiente sentencia, que en el día de la fecha se pasa a comunicar, en la causa **FPA 9738/2017/TO1 caratulada: “GODOY, _____ Y OTRO S/Infracción Ley 23.737”**, conforme se dispone en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN - (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2°, CPPN, modificado por Ley 27.307).

La presente se sigue a _____ **GODOY**, sin sobrenombre ni apodo, argentino, D.N.I. N° _____, soltero, nacido el 11 de julio de 1.985, en la localidad de Concordia, provincia de Entre Ríos, con instrucción secundaria completa, albañil, domiciliado realmente en la calle _____, de la ciudad de su nacimiento, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 4 de Concepción del Uruguay, hijo de _____ y de _____ y a **ROSA** _____, sin sobrenombre ni apodo, argentina, D.N.I. N° _____, soltera, nacida el 4 de diciembre de 1.991, en la localidad de Concordia, provincia de Entre Ríos, con instrucción primaria completa, ama de casa, domiciliada realmente en la calle _____, de la ciudad de su nacimiento, hija de _____ y de _____(f).

Expresaron los imputados que sus facultades mentales son normales, comprendiendo perfectamente la situación en la que se encuentran, como así también los detalles del proceso que se les sigue.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN representó al Ministerio Público Fiscal, la Señora Fiscal General Subrogante Dra. Milagros Squivo, en representación de los dos imputados lo hizo el Dr. Gerardo _____;

1° Facticidad imputada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

Se les imputa a los procesados, según requerimiento fiscal, ser coautores de tenencia de estupefacientes, delito previsto en el art. 14 primera parte de la Ley 23.737.

El sustrato fáctico en el cual se sustenta la acusación fiscal, fue descripto de la siguiente manera: “*El día 26 de noviembre de 2.015, siendo aproximadamente las 7:10 horas, el personal de la Jefatura Departamental Concordia de la Policía de Entre Ríos, en el desarrollo de un allanamiento ordenado por el Juzgado de Garantías de Concordia en el marco de la causa caratulada “_____ - ROSAS _____ S/ DENUNCIAS RECIPROCAS”, Legajo N° 8658/15, constató que un vehículo marca Volkswagen Country azul, con dominio colocado _____, se dio a la fuga del lugar donde se llevaba a cabo la manda judicial. Posteriormente, se dio aviso al Comando Radioeléctrico que localizó el vehículo en una vivienda de la calle _____, propiedad de _____. Vale destacar, que dicho rodado registra como titular a _____ Benítez y a _____ Pereyra. Así las cosas, la propietaria del inmueble mencionado autorizó el ingreso al personal prevencional, y en virtud del cumplimiento de una orden judicial de requisita, se procedió a inspeccionar el vehículo. En el asiento trasero del mismo se halló un monedero color marrón de cuerina, conteniendo en su interior trece envoltorios de nylon verde, tipo cebollines que contenían cocaína. Mediante el informe pericial N° 147/2017, se determinó que la sustancia incautada resultó ser clorhidrato de cocaína. Además, arrojó un peso total de 3,68 gramos sin envoltorios...”.*

2°) El acuerdo presentado

Fijado el hecho en el documento acusatorio, en fecha 21 de septiembre de 2021, las partes celebraron la transacción para juicio abreviado a través de teleconferencia, siendo representados los imputados por el co-defensor Dr. Buktenika, atento que la situación de pandemia que está atravesando el planeta, situación que dificulta trasladarse hacia la sede del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Según el documento presentado por las partes, los imputados mencionados, estuvieron de acuerdo en reconocer, la responsabilidad que les incumbía en los hechos que se les endilgó.

Surge del acta que se leyó en la audiencia, que la titular de la acción penal pública les hizo saber a los procesados a través de sus defensas el hecho, cual es el núcleo de la acusación, les comunicó la prueba de cargo, mediante lectura de requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 137/142, y demás cuestiones relevantes para concretar el acuerdo, anotiéndolos además de las calificaciones legales.

Luego de las aclaraciones correspondientes _____ **Godoy y _____ Lastiri**, expresaron en la audiencia de visu su deseo de estar a derecho en un juicio abreviado. Es por ello, que reconocieron la responsabilidad penal en los sucesos que se señalaron, aceptando la calificación legal, teniendo presente el sustrato fáctico, así como también el grado de participación, de cada uno de los imputados.

En definitiva, consintieron _____ **Godoy y _____ Lastiri** que se les aplicaran las penas de un (1) año de prisión de ejecución condicional, el mínimo de la multa prevista por el tipo penal de pesos doscientos veinticinco (\$225), y su parte en las costas, por considerarlos autores del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 14 primera parte de la Ley 23.737).

Por último, acordaron la destrucción de los restos de material estupefaciente, todo ello de conformidad con los arts. 23 del Código Penal, 30 y 39 de la ley 23.737.

3°. Audiencia de visu

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados: luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación de los comparecientes, de la detallada explicación que se les hizo de los hechos y las implicancias de la decisión que asumieron, los procesados fueron interrogados sobre si eran plenamente conscientes de que reconocían y se responsabilizaban de sucesos calificados como delitos. En esta instancia, los imputados **Godoy y Lastiri** aceptaron las penas pactadas



#34632177#304704221#20211005132506747



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

por el delito de tenencia simple de estupefacientes, manifestando que admitían ser penalmente responsables.

Por último, ratificaron el acta cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal.

Interrogados sobre si querían hacer alguna manifestación, respondieron que estaban de acuerdo con las penas que acordaron.

4°. Introducción: Cabe destacar que, no obstante el acuerdo sellado, debo analizar las pruebas recepcionadas, con la misma rigurosidad que las incorporadas en un plenario, pues me incumbe honrar el deber republicano de impartir justicia. Esa obligación me impone analizar críticamente la urdimbre probatoria, según las reglas de la sana de crítica racional, pues se trata de una actividad procesal indelegable. Siendo una verdad de Perogrullo que, en esta etapa definitiva del proceso penal, el juzgador necesita certeza para emitir un acto sentencial condenatorio, -lógicamente fundado-, la tarea que me incumbe es acreditar no solo la faz objetiva, sino también la culpabilidad de los incursores, que gozan de la presunción de inocencia.

Si bien las partes acordaron una pena prisión de ejecución condicional, en base a trasmutar la calificación legal primigeniamente establecida, sabido es que toda descarga punitiva es el acto de autoridad más contundente del orden jurídico, porque estigmatiza y define características personales, efectos colaterales no queridos, pero inevitables. Viene al caso, citar a Ferrajoli, quien sostiene, al igual que muchos de nuestros constitucionalistas, los principios de estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad en el trámite del proceso penal. *“Para expresarlo en terminología kelseniana, diremos que, en la jurisdicción la relación entre la ley y la sentencia no es sólo nomodinámica sino también –aunque sea tendencial y axiologicamente- nomoestática: en el doble sentido de que el pronunciamiento judicial no es sólo delegado, sino también derivado de la previsión legal, que es una de las premisas del razonamiento que concluye en su aplicación; y que su validez esta condicionada por la verdad, siquiera aproximativa de su motivación. ... Solo la jurisdicción penal está sujeta al principio de estricta legalidad, que vincula al Juez a la verdad de sus pronunciamientos, o sea, a su validez,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

no sólo formal sino también sustancial” (. Luigi Ferrajoli, “Derecho y Razón”, Editorial trota, página 579, segunda edición 1997.

De aquí se sigue, no es posible homologar automáticamente las transacciones partivas, sin auscultar el material probatorio.

En esa inteligencia, debo responder las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos imputados y la participación que se les enrostra a cada uno de los imputados? En caso afirmativo, ¿la calificación legal acordada se ajusta a los hechos juzgados?

SEGUNDA: Finalmente ¿qué destino se dará al material secuestrado y ¿cómo corresponde resolver las situaciones atinentes a esta instancia procesal definitiva?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL EXPRESÓ:

El concepto de juicio abreviado fue vertido en los precedentes del Tribunal que integro, donde se aceptó que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa instructora al acto definitivo del proceso -sentencia-, promoviendo, la celeridad procesal en favor del imputado, a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, también se evita la estigmatización que instala el proceso, al mismo tiempo que se descomprime el sistema judicial, sin que ello signifique ninguna mengua a las garantías constitucionales o que se puedan aprobar acuerdos, sin cortapisas.

Como expresé ut supra, es ineludible analizar los elementos de convicción, que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional, a fin valorar su eficacia, siguiendo los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción. Ello permitirá responder fundadamente los interrogantes planteados. De seguido se describirán las distintas fuentes de prueba.

Documentales:

Esta causa tiene su origen el 26 de noviembre de 2015 en el marco del legajo de investigación N°8658/15 “Benítez, _____c/Rosas, _____s/Denuncias recíprocas” donde el Juez de Garantías de la Provincia, Dr. Pablo Allende, ordenó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

tres allanamientos y una requisita vehicular, a pedido del Fiscal de la causa a fin de dar con armas y cartuchería.

Los inmuebles habilitados para allanar eran los siguientes:

1. vivienda de material, construida por calle _____, antes de llegar a Belgrano, la que es habitada y/o frecuentada MARIA DEL CARMEN BENITEZ;

2. vivienda, por calle _____, antes de llegar a calle Belgrano, con un kiosco en el frente, habitada y/o frecuentada por la Señora BENITEZ alias "Chochi"

3. vivienda, por calle calle _____ y Belgrano, la cual tiene su frente hacia calle Belgrano, con un muro de ladrillos huecos colorados, con rejas de color negro, habitada y/o frecuentada por la _____ ROSA y por SOTO _____, todos ellos ubicados en la ciudad de Concordia.

El vehículo sobre el cual se autorizó la requisita era: un Volkswagen country de color azul, con dominio colocado _____ el cual se encuentra estacionado frecuentemente por calle Belgrano, frente al domicilio de _____ ROSA.

Al constituirse en los domicilios mencionados personal de la PER advirtió que el vehículo dominio _____ se retira del lugar, por lo que procedieron a modular al Comando Radioeléctrico para localizarlo.

Así el móvil policial JP 1139 a cargo del Cabo 1° Salas observa que el rodado ingresa en el domicilio de Calle _____, Concordia, E.R. Según informe de fs. 17, la propietaria de la vivienda, Sra. _____ Lastiri autorizó al personal policial a ingresar al domicilio para que requisen el vehículo que se encontraba estacionado en el patio de su vivienda.

Al requisar el automóvil, se produjo el hallazgo en el asiento trasero de un monedero de color marrón de cuerina, que en el interior contenía (13) trece envoltorios de nylon de color verde, en donde se le practica el reactivo EPOD, en donde arroja resultado positivo para el estupefaciente Cocaína con un peso de veintisiete gramos (27 gramos).

En sede judicial el material incautado arrojó un peso total de **5.53 gramos** (fs. 26).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

En el procedimiento participaron los testigos hábiles
_____ Lastiri y _____ Latiri -fs.18.-

A fs. 19 se agrega la prueba orientadora que dio positivo para cocaína y a fs. 20 el croquis referencial del lugar del procedimiento. A fs. 21 se agregan dos fotografías del procedimiento.

Mediante la realización de un examen pericial químico sobre la sustancia incautada en el rodado se logró determinar que las sustancias halladas se trataban de cocaína (fs. 28/32).

De la consulta de dominio realizada en la página de la Dirección Nacional del Registro Propiedad Automotor surge que el vehículo marca Volkswagen country de color azul, con dominio colocado _____, tenía como co-titulares a _____ Pereyra y _____ Benítez(fs. 34).

Testimoniales:

El oficial Julio César Peruchena refirió: *"(...) me encontraba de guardia y fui comisionado por el Oficial Villalba de Comisaría Tercera donde en el lugar nos entrevistamos con el mismo y nos manifiesta que se encontraban realizando distintos allanamientos en Jurisdicción de Comisaria Tercera, donde observan que un automóvil se da a la fuga del lugar, donde Inician una persecución, ingresando dicho vehículo en una vivienda de calle Brown no encontrando el conductor del mismo, donde proceden a inspeccionar el mismo y observan que en el interior tenían varios envoltorios de nylon conteniendo en su interior una sustancia blanca con característica similar a la cocaína que luego de Interiorizarlo de lo sucedido el oficial Villalba nos hace entrega de los envoltorios de nylon a los cuales se les hace el reactivo correspondiente arrojando positivo para cocaína, no recordando cantidad y pesaje de los mismos. Los cuales fueron secuestrados antes de finalizar el procedimiento "* (fs. 56).

La testigo _____ Lastiri (fs. 57) en su primera declaración dijo: *"Si, el Sr. que dejo el auto es el esposo de mi prima hermana (...) Yo trabajo donde vende productos de limpieza, _____ Paso y San Luis en la esquina, yo estaba trabajando y él va con mi prima para guardar el auto en mi casa, pero sin saber yo que él*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

*tenía nada eso en el auto. Cuando yo quiero acordar paso media hora o quince minutos y va una vecina que vive pegada a casa a avisarme que había pasado eso, que estaba la policía dentro de casa, **cuando yo llego, la policía muestra que había eso en el auto y yo no estaba ni enterada de eso.** Con mi hija menor adentro de la casa, y les ofrecí a los oficiales que entren y miren dentro de la casa. Yo les dije que entren que revisen mi casa, incluso la llame a mi prima, y puse el teléfono en alta voz para que ellos escucharan, que yo no tenía nada que ver con eso. Ellos vieron que yo la llamaba, pero atendía el teléfono, y me decía ya voy, ya voy, pero nunca apareció. Estuvimos ahí con los agentes, hasta que hicieron todo el papelerío y se fueron, pero ella nunca apareció. Y eso fue todo lo que pasó".*

El Oficial Villalba de la PER declaró a fs. 58 y en lo sustancial dijo:
*" Era un allanamiento en calle _____, en el cual fuimos informados mediante llamado anónimo que un vehículo volkswagen country se dirigida en dirección a la costanera con ocupantes dentro del vehículo, informamos al comando mediante modulación interna, sobre el dato informado. En el cual la jurisdicción de Comisarla Primera, nos informa que estaba en persecución del mismo, luego de eso llegamos a un domicilio sobre calle **Brown y dentro del mismo ya estaría personal policial de Comisaria Primera y otros móviles,** con dicho vehículo demorado. Una vez del conocimiento completo del hecho de la persecución, que nos habían dicho que transportaría armas en el*

vehículo

Fecha de firma: 05/10/2021

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34632177#304704221#20211005132506747



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

Fecha de firma: 05/10/2021



#34632177#304704221#20211005132506747



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

ese, el Juzgado dispuso que se realice la requisa del mismo, con las formalidades del caso, de dos testigos civiles hábiles, una vez conseguido los mismos se comenzó a requisar el vehículo el cual ya estaba sin ocupantes, personal motorizado y demás seguían buscando a posibles ocupantes del auto, **recuerdo que en el domicilio fuimos atendidos por una menor de edad, la cual manifestaba que no habría mayores en el lugar.** Se inició la requisa, personal policial dio con una bolsa debajo del asiento, el cual tenía varias bolsitas de nylon con posible estupefaciente, una vez encontrado eso y ante la duda de ser o no cocaína, se da conocimiento a tóxico y criminalística. Los que se hacen presentes en el lugar, haciéndose cargo de la situación. Después de eso ellos siguieron con las tareas acorde a la función, ellos seguían con el secuestro y demás de los estupefacientes.”

Ante la imprecisión de los datos aportados, Vanesa _____ Lastiri fue convocada nuevamente a prestar declaración testimonial, oportunidad en la que manifestó (fs. 71): “Con el Sr. que no se su nombre, lo conozco por el apodo “___” y Godoy de apellido, con el no tengo ningún vínculo, tengo relación con la Sra. _____ LASTIRI, soy prima hermana.- (...) Al auto no lo conozco, yo estaba trabajando, donde venden productos de Limpieza en calle _____ Paso y San Luis, fueron ellos, la chica _____ Lastiri y ___ Godoy, baja el auto y me habla. Y me dice si podía ir a guardar ese auto en mi casa, porque en la casa de él no tiene lugar. El Sr. vive en _____ Paso y Brown con mi prima que es la mujer. Lo llevaron al auto, estaba mi hija dentro de mi casa y cerraron el portón. Yo me quedé en mi trabajo, no vi cuando entraron el auto. Cuando yo llegué a mi casa, estaba lleno de policías y mi hija menor de edad estaba sola, porque el padre estaba trabajando. Supuestamente mi hija dice que golpearon la puerta y pidieron para entrar, **cuando yo llego estaba toda la policía adentro y encontraron eso dentro del auto.(...)** Yo no sé demasiado del Sr. porque no tengo trato con él, el hace muy poco que vive con mi prima, hará tres años más o menos que viven juntos en el domicilio de calle Juan Firmado por:

MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO , SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA



#34632177#304704221#20211005132506747



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

José Paso y Brown, es un comedor comunitario que se encuentra bien en la Esquina.- Él trabajaba de albañil y también sabe de mecánica, pero trabaja por su cuenta.- Todo ocurrió como lo manifesté en mi anterior declaración, yo casi no tengo trato con ellos. (...) Ese día le manifesté a Cristian el agente que estaba dentro de casa, uno de investigaciones o toxicología, le dije que yo veía cosas, raras en _____ Paso y Brown es un solo terreno, es el comedor en la esquina y la casa de ellos al lado. Desde ese momento ellos empezaron a investigar, porque Cristian me decía que él estaba vendiendo, que lo venían siguiendo, me lo dice cuando va a comprar productos de limpieza al negocio donde va a comprar, todo esto después de que paso lo del auto”.

El testigo de actuación, Sr. _____ Lastiri –fs. 126- declaró: *“No recuerdo la fecha, pero hace unos años, en calle Brown y Pueyrredón de la ciudad de Concordia nos intercepta la policía a mí y a mi papá _____ Lastiri y nos piden que salgamos de testigos en un procedimiento que estaban efectuando. Recuerdo que revisaban un vehículo que estaba adentro de una vivienda, de cuyo interior sacaron unas bolsitas, y cuando hicieron el test dio positivo, pero no recuerdo de qué droga se trataba, pero había dado color azul y los policías dijeron que era positivo. Fue lo único que se secuestró del lugar.”*

Indagatorias:

A la hora de ejercer el derecho constitucional de defensa material que les asiste, los imputados GODOY Y LASTIRI -fs. 93/96- ante el Juzgado de Instrucción- asistidos por su defensa técnica, e impuesto de los hechos endilgados, se abstuvieron de prestar declaración.

III) Valoración de la prueba.

a. En un primer análisis vemos que los elementos probatorios cargos, en esta etapa definitoria, son insuficientes. Ellos solo han sido útiles para motivar el primer grado de probabilidad, o sea solo fueron eficaces para el dictado de un procesamiento.

Si reconstruimos la génesis del procedimiento que es cabeza de estas actuaciones y del que resultó el hallazgo y secuestro **5,53 gramos**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

de cocaína, -según las constancias del acta obrante a fojas 18 y el posterior informe químico-, observamos que en el domicilio donde irrumpió la fuerza policial se encontraba estacionado un rodado que no era de titularidad ni de la dueña de casa, ni de los incursos. Ello es así, pues a fs. 34 se estableció que, *de la consulta de dominio realizada en la página de la Dirección Nacional del Registro Propiedad Automotor surge que el vehículo marca Volkswagen country de color azul, con dominio colocado _____, tenía como co-titulares a _____ Pereyra y _____ Benítez*

Otro tópico que contribuye a restar eficacia al acta labrada por los funcionarios es su falta de fidedignidad, pues se deja constancia en ese documento que: (...) *se procede a dar cumplimiento al mandamiento N° 558, en autos caratulados "BENITEZ _____/ROSAS _____ SU DENUNCIA RECIPROCAS"-Leg. N° 8658/15 en trámite*

*ante el Juzgado de Garantías, a cargo del Juez de Garantías Dr. Pablo Garrera Alliende (...), donde se encontraban realizando diferentes allanamientos en el domicilio de calle _____ y Belgrano de esta ciudad, donde se observa que dicho vehículo marca Volkswagen country de color azul con dominio colocado _____, donde el Móvil JP 1139 a cargo del Cabo 1° Salas Martín y chofer Agente García Víctor, del Comando Radioeléctrico -Jefatura Departamental Concordia- Policía de Entre Ríos, observan que ingresa dicho vehículo en el domicilio de Calle _____, **al solicitarle a la propietaria para ingresar al lugar, la ciudadana Lastiri _____ Vanesa, permite ingresar al personal policial, donde encuentran el vehículo estacionado en el patio de la finca, sin ocupantes algunos (...).***

Es que se ha probado -a través de los distintos testimonios recepcionados en el curso de la instrucción formal- que la dueña de casa _____ **Lastiri**, se encontraba trabajando, cuando le avisó una vecina de la intrusión policial, por ese motivo raudamente se dirigió a su domicilio, encontrándose que su hija menor había habilitado el ingreso, sin que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

dicha circunstancia se haya registrado documentalmente.

Dijo textualmente la testigo:” Yo *me quedé en mi trabajo, no vi cuando entraron el auto. Cuando yo llegué a mi casa, estaba lleno de policías y mi hija menor de edad estaba sola, porque el padre estaba trabajando. Supuestamente mi hija dice que golpearon la puerta y pidieron para entrar, **cuando yo llego estaba toda la policía adentro y encontraron eso dentro del auto. (...).***

Los testigos de actuación no aportan ningún dato, pues solo se remiten a describir el momento del registro del auto, pero nada dicen como ingresaron.

En consecuencia, la imposibilidad de comprobar si los sindicatos -aparentes tenedores- tenían realmente estupefacientes, conduce a calificar esa tenencia como “ciega”. Ello así, pues el solo dato objetivo de la existencia de droga en un lugar al que pudieron acceder otras personas, no es suficiente para achacarles la conducta de tenencia. Es que no concurren constancias en la causa que demuestren que existió una decisión consciente y voluntaria, de ambos acusados para realizar la acción típica. Definitivamente no puede emitirse una sentencia condenatoria, en tanto el principio, “*in dubio pro reo*” opera, en este caso, como una valla infranqueable.

Sabido es que “*En materia penal, debe imperar procesalmente el principio de la ‘verdad real o material’ y no meramente ‘formal’; por ello debe evitarse toda especie de presunción legal que repugna al Estado de Derecho...*” (Frías Caballero, Codino, “Teoría del Delito”, Ed. Hammurabi 1993, pág. 385).(L.S.T.O- Noviembre de 2.002- causa “Cañas” “Rodríguez Wazne, entre otras).

También cabe mencionar que “*La hipótesis acusatoria debe ser ante todo confirmada por una pluralidad de pruebas o datos probatorios. A tal fin debe ser formulada de tal modo que implique la verdad de varios datos probatorios y la explicación de todos los datos disponibles. En efecto una hipótesis verdadera es siempre fecunda, esto es idónea para explicar muchos más hechos de aquellos para los que ha sido formulada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

y, por tanto, para producir por modus ponens, múltiples y variadas

confirmaciones. En la pluralidad de estas confirmaciones o verificaciones, de las que no es predeterminable el número y la calidad, consiste la condición o garantía de la prueba, que así pues, comporta la necesidad de adquirir no un dato probatorio, sino un sistema coherente de datos, graves, precisos y concordantes...” (Cft. Ferrajoli Luigi, “Razón y Derecho”, pág. 150, Editorial Trotta, 2º edición 1997).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte ha dicho que *"el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad (...) debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso; mientras que ese convencimiento no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio."* (CS, "Veira, _____ s/violación", E.D., t. 143, pág. 243, f. 43.581; CS, "Taboada, Ernesto s/robo de automotor", rta. 13/8/91, Fallos 314 -1:835).

III.b. Tema esencial: Aunque en este clima de época, algunos operadores mediáticos, militan denostar del apego a las garantías constitucionales, no por ello desde la judicatura dejamos de controlar la vigencia de los postulados de nuestra Carta Magna. Aunque este tema es cardinal, fundante de proceso penal; al no haber sido advertido por las partes, ni en la etapa instructora, lo analizó a continuación.

Desde el inicio, surge que en el caso hubo un insuficiente resguardado de los derechos y garantías constitucionales, no solo de los imputados, sino también de los habitantes de la vivienda allanada, pues la fuerza de seguridad provincial no actuó con ajuste a los parámetros que prescribe la CN, el CPPP y CPPN, pues la injerencia en la privacidad de un domicilio se realizó sin orden judicial.

En ese menester, apuntar que la Policía de Entre Ríos tenía autorización para requisar el vehículo dominio _____, que, como mencionaron todos los testigos y conforme surge del acta, se encontraba estacionado dentro del domicilio de _____ Lastiri **-para el cual no tenían orden de allanamiento-**.

Otro punto importante a mencionar, es que previo a que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

secuestrara la droga, la Policía de Entre Ríos se regía por una orden emanada por el Juez de Garantías de la Provincia dictada con basamento en el Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos (arts. 268, 275, ss. y cc.).

El Código Provincial, al igual que nuestro CPPF, autoriza a la Policía a allanar sin orden en el: **“art. 271. Allanamiento sin orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de la morada sin previa orden judicial: a) Cuando por incendio, inundación u otro estrago semejante se hallare amenazada la vida o la integridad física de los habitantes o la propiedad. b) Cuando se denunciare que alguna persona extraña ha sido vista mientras se introducía en una casa con indicios manifiestos de cometer un delito. c) Cuando se introduzca en una casa o local la persona a quien se persigue para su aprehensión. d) Cuando voces provenientes de la casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito, o de ella se pida socorro”**.

A pesar del mandato legal, la Policía no dejó constancia que actuaron bajo el amparo de esta norma, sin duda porque no tenían ningún motivo que avalara su proceder; sino que mencionan que ingresaron al domicilio ubicado en _____, Concordia, Entre Ríos, previa autorización de la Sra. _____ Lastiri, propietaria del inmueble, para a continuación proceder a requisar el vehículo dominio _____ que se encontraba estacionado en el patio de la morada, dato totalmente descalificado por la prueba incorporada.

Ahora bien, si los agentes preventivos no contaban con la orden de allanamiento, la única posibilidad que existe para que el acto tenga validez es que, haya existido una expresa autorización por parte de la Sra. _____ Lastiri, propietaria de la finca, lo que no ocurrió.

Reitero, las distintas declaraciones testimoniales brindadas en la instrucción, memoran que quién detentaba legitimidad activa para otorgar la autorización, no se encontraba en esos momentos en el domicilio. Al mismo tiempo, el oficial Villalba refirió que cuando llegó al inmueble de calle Brown, dentro del mismo ya estaba personal policial de la Comisaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

Primera y otros móviles, con el vehículo demorado y que recordaba que en el domicilio **fueron atendidos por una menor de edad, la cual manifestaba que no habría mayores en el lugar.**

Vuelvo sobre la contundente declaración de _____ Lastiri, quien relató que una vecina le avisó que la Policía estaba dentro de su casa, que cuando llegó a su casa la policía le muestra "que había eso en el auto", a su vez resaltó que la Policía ingresó a su vivienda mientras que estaba su hija menor, que fue la niña quien les abrió la puerta a los uniformados. Que luego de que los preventores le mostraron lo que habían encontrado, ella ofreció que miren adentro de la casa, que la revisen, para que corroboren que ella no tenía nada que ver con "eso".

Sintiéndose involucrada en un hecho delictivo, _____ Lastiri, llamaba incesantemente a su prima -con la función de alta voz- para que los policías obtengan otros datos.

Es por eso que cabe inteligir que _____ Lastiri, fue tratada por parte de la Policía de Entre Ríos como sospechosa de ser la dueña de la droga hallada, en tanto que ella, con intrepidez, intentaba demostrar su ajenidad al material espurio.

La CSJN en el fallo "RAYFORD" tiene dicho que *"apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades de cada caso en concreto. Resulta ventajoso para esa finalidad el análisis de la concatenación causal de los actos, mas no sujeta a las leyes de la física sino a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados. Debe tenerse en cuenta, asimismo, la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas"*.

Las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica imponen concluir que cuando _____ Lastiri llegó a su inmueble "eso" que le mostraron los policías no era otra cosa que gramos cocaína hallada en el vehículo que estaba en su patio. Por ende, la policía ingresó a la finca de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

Brown sin la autorización de la propietaria, a pesar que constataron la presencia de una niña solamente, sabiendo que su sola presencia provoca intimidación.

En tal sentido, no es posible considerar que existió una autorización legítima y legal, -aunque haya intermediado posteriormente _____ Lastiri-, pues como se probó, ella llegó a su domicilio, vio a su pequeña niña rodeada de Policías, situación que la extrañó de un ámbito de plena libertad para decidir, en tanto su ánimo y su persona fueron sometidos a una aparente autoridad. Cabe recordar que ella llegó a su domicilio avisada por una vecina, que la puso al tanto de que, en su vivienda, donde estaba su hija menor, había ingresado la Policía.

Siguiendo con el precedente de la CSJN es dable transcribir lo dicho respecto al consentimiento en los allanamientos sin orden judicial: *"Que esta Corte tiene declarado que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretenda llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida que la actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formula la autorización. Para ello es útil el examen de las circunstancias que han rodeado al procedimiento y las particularidades en que se manifestó la falta de oposición al registro (considerando 4°)."*

El ejercicio jurisdiccional de supervisión de la legitimidad de la medida de intrusión, me permite afirmar que, el proceder policial cabeza de estas actuaciones no se ajustó a la normativa procesal; que en este contexto existió afectación y violación de los derechos y garantías constitucionales, no pudiendo proseguir la pretensión persecutoria estatal.

Ello así, habida cuenta del proceder policial que encabeza estas actuaciones, no puede ser meritado, por aplicación la regla de exclusión probatoria (exclusionary rule), por lo cual se reafirma la ineficacia probatoria de la requisita y los actos que son su consecuencia. No existiendo otra fuente independiente de prueba, debe inexorablemente procederse a absolver a los encartados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 9738/2017/TO1

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, LA VOCAL

ACTUANTE, DIJO:

Tal como concluí en la cuestión anterior no es necesario expedirme en la segunda cuestión.

Sí, finalmente incumbe la destrucción de los restos de material estupefacientes, conforme lo establece el art. 30 y 39 de la ley 23.737.

A su vez se declarará las costas de oficio, eximiendo a los absueltos de su pago, tal como lo establece el art. 531 del CPPN a contrario sensu.

Por las consideraciones que anteceden, de conformidad a lo prescripto en el Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal, en modo unipersonal

RESUELVE:

I) ABSOLVER a _____ GODOY Y _____

LASTIRI, cuyas demás condiciones personales obran en el presente, con relación al delito de tenencia simple de estupefacientes (hecho constatado del día 26 de noviembre del 2015), por el que fueron acusados en el acuerdo presentado.

II) Sin costas.

III) DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 ley N° 23.737)

Regístrese, notifíquese, cúmplase y líbrense los despachos del caso.

